PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto Nº. 2655.-

POR EL QUE SE REGLAMENTA LA EXPEDICION DE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y OFICIALES.-

---

Asunción, 26 de Enero de 1.950.-

Nº 91.-

CONSIDERANDO: que hasta la fecha no se ha dictado una reglamentación específica que establezca el régimen de expedición y uso de los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales,

Que es necesario consignar en forma precisa las personas a quienes corresponden usar tales documentos habido en cuenta los privilegios que ellos otorgan,

Que es atribución exclusiva de la Cancillería Nacional la expedición de los Pasaportes y su respectiva reglamentación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Los Pasaportes Diplomáticos y Oficiales serán otorgados solamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, teniendo en cuenta la misión que inviste la persona que solicita.

Art. 2º.- El Pasaporte Diplomático será otorgado:

a) Al Presidente de la República y familiares.

b) A los Miembros de la Corte Suprema de Justicia.

c) A los Ministros de Estado.

d) A los H. Miembros de la Cámara de Representantes y del Consejo de Estado.

e) A los Miembros del Cuerpo Diplomático Paraguayo y a las personas de sus respectivas familias (esposa e hijos y padres en caso de encontrarse al cuidado de los mismos)

f) A los Cónsules rentados de la República y miembros de su familia.

g) Al Comandante en Jefe de las FF.AA. de la Nación, Jefe de Estado Mayor General y General del Ejército en servicio activo.

h) A los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con categoría de Director y a los Secretarios de la Presidencia de la República.

i) A los Ex-Presidentes de la República.

j) A los Delegados Plenipotenciarios y demás Miembros de Misiones Especiales destinados a representar al país ante Gobiernos Extranjeros, Organismos Internacionales y a los Jefes de las delegaciones que lleven plenos poderes para representar a la República en Congresos y Conferencias.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto No. 26 V-V-

Nº.....

k) A los Correos de Gabinete.

Art.3º.- Será otorgado el Pasaporte Oficial:
a) A las personas que deban trasladarse al extranjero en misión oficial, así como a los miembros de sus familias (padres, esposas e hijos)

b) A las que sean destacadas al extranjero en misión de estudios y a los miembros de su familia (eposos e hijos)

c) A representantes de entidades nacionales a Congresos o Reuniones Internacionales de carácter económico, social, cultural o político.

d) A los funcionarios de la Administración Pública a -- quienes le sea encomendada una misión oficial.

Art.4º.- Las personas a que se refieren los incisos a, b, c y d del artículo anterior al solicitar el Pasaporte Oficial deben probar con documentos fehacientes el carácter de la misión que le fuera encomendada a fin de que le sean concedidos este documento.

Art.5º.- Cumplida la misión, el Pasaporte Diplomático u Oficial concedido, quedará cancelado y sin ningún valor, debiendo ser devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la brevedad posible.

Art.6º.- Solamente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá renovar o conceder prórroga al plazo de validez de los Pasaportes Diplomáticos u Oficiales. En tal virtud - las Representaciones Diplomáticas o Consulares, en cada caso, deben solicitar a la Cancillería la debida autorización para prorrogar el término de los mismos.

Art.7º.- Las Representaciones Diplomáticas o Consulares de la República deberán informar a la Cancillería Nacional cualquier irregularidad que cometiere el poseedor de un Pasaporte Diplomático u Oficial en el uso de dicho documento.

Art.8º.- Comuníquese, Publíquese y dése al Registro Oficial.